



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

1

Duitama, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	:	150013333015-2018-00039-00
Medio de Control	:	REPETICION
Demandante	:	MUNICIPIO DE PANQUEBA
Demandado	:	JOSE URIEL GOMEZ SANTISTEBAN

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde a éste Despacho el medio de control de la referencia tendiente a que se declare civil y patrimonialmente responsable al señor JOSE URIEL GOMEZ SANTISTEBAN, presunto responsable a título de culpa grave por el pago de la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de reparación directa número 2002-2315, donde fue demandante, Juan Bernabé Orozco Martínez y otros, demandado, Municipio de Panqueba, la cual concluyo en una sentencia condenatoria (fl.5).

Sin embargo, de lo allegado al expediente se encuentra que no existe certeza de la fecha de ejecutoria de la providencia de fecha 14 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro de la acción referida.

Conforme a las consideraciones en precedencia, el Despacho a efectos de precisar la oportunidad en la cual se presentó el medio de control de la referencia, de conformidad con el artículo 164 literal i) del CPACA, emitirá el siguiente auto previo:

1.- Oficiar por Secretaría al **municipio de Panqueba**, a fin que allegue dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro de la acción de reparación directa número 2002-2315 donde fue demandante, Juan Bernabé Orozco Martínez y otros, demandado, municipio de Panqueba.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>ce</u> . Hoy, 23/02/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS VALÁS VELANDÍA SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00040- 00
Controversia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIO EDUARDO ALVARADO CARREÑO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá por competencia y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así las cosas, **se avoca conocimiento** del proceso de la referencia y se procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial (Art.156 numeral 3 ibídem), porque la prestación de los servicios se efectuó en el Municipio de Chita (fl.61).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fls.1).

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Respecto a la conciliación prejudicial como requisito para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., se encuentra que en los asuntos laborales donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito para demandar¹.

Por otra parte, se observa que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, toda vez que el recurso de apelación fue resuelto en debida forma (fls.56-58).

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

El artículo 164 del C. P. A.C.A. en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”*

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: GERADO ARENAS MONSALVE.

Sin embargo, al tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA².

DE LA LEGITIMACIÓN

El demandante se encuentra legitimado por activa, por cuanto es quien resulto presuntamente afectada con el (los) acto (s) demandado (s).

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Al respecto, se tendrá en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 25 de enero de 2018 (fl.71) en concordancia con lo previsto por el artículo 157 del C. P. A.C.A.

DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales³ se admitirá en primera instancia⁴ la demanda presentada por Mario Eduardo Alvarado Carreño, mediante apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos i) Resolución RDP 049461 del 28 de diciembre de 2016 y ii) Resolución RDP 014540 del 6 de abril de 2017 y, se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARIO EDUARDO ALVARADO CARREÑO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2.- Tramítense en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente⁵ el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

³ Art. 162 del C. P. A. C. A

⁴ Artículo 155 ibidem.

⁵ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas. al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...)*

⁵En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama dispuesta para el efecto, la cual, se puede consultar en la Secretaria del Despacho o a través de la página web de la Rama Judicial.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

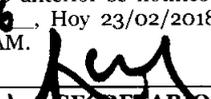
9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado OMAR ANDRES MORALES RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7181758, portador de la Tarjeta Profesional 268738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>06</u> , Hoy 23/02/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, **22 FEB. 2018** de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00021- 00
Controversia : EJECUTIVO
Demandante : LUIS ALBERTO CACERES CORDOBA Y OTRO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto a la demanda presentada a través de apoderado judicial por Luis Alberto Cáceres Córdoba y Ernestina Camacho Moreno, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores Luis Alberto Cáceres Córdoba y Ernestina Camacho Moreno, presentaron demanda ejecutiva laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de la indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías definitivas y parciales reconocidas respectivamente.

La demanda fue presentada el 25 de mayo de 2017 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata (fl.1), quien a través de providencia de 01 de junio de 2017¹ dispuso remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (fl.21).

El mandamiento ejecutivo a favor del señor Luis Alberto Cáceres Córdoba se solicitó por la suma de \$8.502.196.00 equivalente a 76 días de mora en el pago de la cesantía definitiva, contados entre el 10 de diciembre de 2014, día siguiente a aquel en que debió haber sido pagada la prestación y el 23 de febrero de 2015, día en que se hizo efectivo el pago.

Por su parte, el mandamiento ejecutivo a favor de la señora Ernestina Camacho Moreno se solicitó por la suma de \$5.674.306.00 equivalente a 97 días de mora en el pago de la cesantía parcial, contados entre el 12 de noviembre de 2014, día siguiente a aquel en que debió haber sido pagada la prestación y el 16 de febrero de 2015, día en que se hizo efectivo el pago.

Para sustentar la solicitud realizada, se expusieron los siguientes hechos relevantes:

Del demandante Luis Alberto Cáceres Córdoba:

-El demandante radicó petición el 3 de septiembre de 2014, solicitando ante la accionada el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva.

-La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución 006315 del 9 de octubre de 2014, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva por valor de CIENTO VIENTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$124.427.927).

¹ Cuaderno: asunto: apelación auto 1 de junio de 2017: Providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante providencia del 23 de octubre de 2017.

-El pago se realizó el 23 de febrero de 2015.

-El término dentro del cual se debió reconocer y pagar el auxilio de cesantía definitiva era entre el 4 de septiembre de 2014 y el 9 de diciembre de 2014, motivo por el cual, desde el 10 de diciembre de 2014 y hasta el 23 de febrero de 2015 se causó la mentada indemnización moratoria.

De la demandante Ernestina Camacho Moreno:

-La demandante radicó petición el 6 de agosto de 2014, solicitando ante la accionada el reconocimiento y pago de la cesantía parcial.

-La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución 005854 del 23 de septiembre de 2014, reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial por valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$16.147.383).

-El pago se realizó el 12 de agosto de 2016.

-El término dentro del cual se debió reconocer y pagar el auxilio de cesantía parcial era entre el 8 de agosto de 2014 y el 11 de noviembre de 2014, motivo por el cual, desde el 12 de diciembre de 2014 y hasta el 16 de febrero de 2015 se causó la mentada indemnización moratoria.

-Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A, esta no resulta ser la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda en estudio, pues la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, toda vez que existe título ejecutivo en el presente asunto que faculta a los accionantes para acudir directamente a través de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria para el reconocimiento de la indemnización moratoria por pago extemporáneo de las cesantías reconocidas. Para el efecto se encuentran las siguientes:

CONSIDERACIONES

La **Ley 1437 de 2011** estableció como competencia de los jueces y tribunales administrativos lo expresamente previsto en el artículo 104, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

Por su parte, el artículo 2º del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** señala la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral así:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad (...)

Por otra parte, **el Consejo de Estado** con respecto a la jurisdicción competente para conocer de los asuntos en los cuales se solicita el pago de la indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías, profirió sentencia de unificación en la cual consideró:

(...)

En conclusión:

(i) *El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

(ii) *Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser redamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*

(iii) *El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.*

(iv) *Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.*

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho.²

De conformidad con lo expuesto, se encuentra que el cobro ejecutivo de la indemnización por mora se puede reclamar ante la jurisdicción ordinaria laboral si se encuentra constituido el título complejo compuesto por **(i)** el acto de reconocimiento de las cesantías, **(ii)** constancia del pago tardío de las mismas, y **(iii)** el acto que reconozca la indemnización moratoria.

Sin embargo, **el Consejo de Estado** posteriormente refirió que el requisito relacionado con el reconocimiento de la indemnización por parte de la administración no puede ser exigible en la medida que con el acto de reconocimiento de las cesantías y la constancia de pago tardío de las mismas, prestaban mérito ejecutivo en relación con la sanción por mora:

"En esa providencia la Sala exigió, como una manifestación del privilegio de lo previo, el pronunciamiento de la administración en relación con el reconocimiento del derecho a las cesantías, es decir, concluyó la improcedencia de la reclamación directa ante la jurisdicción de ese derecho, y por tanto, señaló que el interesado debía acudir ante la administración a reclamar las cesantías, con el fin de obtener el pronunciamiento expreso o tácito de ésta, y en caso de inconformidad con el mismo, acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cambio, en relación con la sanción por mora en el pago de las cesantías, no encontró exigible la previa reclamación ante la administración, dado que entendió que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí sólo, prestaba mérito ejecutivo en relación con la sanción por la mora. Igualmente reconoció que en caso de existir pronunciamientos de la administración en relación con el reconocimiento de la sanción por mora, cualquier inconformidad con el mismo debe ser ventilada a través de la acción de nulidad y restablecimiento el derecho."³

² Consejo de Estado, Sala plena de lo contencioso administrativo, sentencia del 27 de marzo de 2007. Radicado No: 76001-23-31-000-2000-02513-01. MP: Jesús María Lemus Bustamante.

³ Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 54001-23-31-000-2003-00290-01 (27318). Mp: Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 19 de julio de 2007.

En consecuencia, **el título ejecutivo** para exigir ante la jurisdicción ordinaria el pago de la indemnización moratoria se encuentra compuesto por **(i)** el reconocimiento de lo adeudado por la administración (i) el acto de reconocimiento de las cesantías, y **(ii)** la constancia del pago tardío de las mismas, sin que sea necesario el acto que reconozca la indemnización moratoria.

Aunado a lo anterior, en sentencia de tutela proferida el 17 de noviembre de 2016 por el **Consejo de Estado**⁴, se indicó que las sentencias del 27 de marzo de 2007 y del 16 de julio de 2015 proferidas por la misma Corporación a través de las cuales se había señalado que la competencia en este tipo de asuntos era de la jurisdicción contenciosa administrativa, no pueden tenerse como precedente judicial toda vez que el órgano competente para dirimir el conflicto de jurisdicciones es el Consejo Superior de la Judicatura, quien ha referido que la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral:

*“Para resolver la impugnación, la Sala estima pertinente indicar, como lo sostuvo el impugnante, que en la actualidad es el **Consejo Superior de la Judicatura la autoridad competente para resolver los conflictos de jurisdicción**, lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 278 del 9 de julio de 2015⁵.*

Por lo que debe precisarse que a partir del 3 de diciembre de 2014⁶, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

Por tanto, esta Sala encuentra ajustada la decisión de la autoridad judicial demandada al declarar su falta de jurisdicción y remitir el proceso presentado por la actora a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto la demanda fue interpuesta el 12 de mayo de 2016, esto es, con posterioridad al referido pronunciamiento del 3 de diciembre de 2014 emitido por el órgano competente para dirimir tales conflictos de jurisdicción.

Al respecto, se reitera la postura adoptada por esta Sala el 10 de marzo de 2016, dentro del expediente 05001-23-33-000-2016-00112-01⁷, en un asunto de similar naturaleza, en el cual no se encontró alguna causal especial de procedencia de tutela contra providencia judicial, al señalar que:

«Así las cosas, para el 1º de octubre de 2015, fecha en que la señora Hilda Elisa Correa Holguín demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción moratoria contenida en la ley 1071 de 2006, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción, ya había determinado que esta clase de procesos debían ser conocidos por los jueces laborales.» (negrilla fuera del texto original)

Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte actora, las providencias cuestionadas no se oponen a lo establecido por la Sala Plena del Consejo de Estado en la referida sentencia del 21 de marzo de 2007, ya que con esta se estableció que de verificarse la tardanza en el pago de las cesantías ya reconocidas su reclamo procedía ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través de la vía ejecutiva. (...)

Ahora bien, en cuanto al criterio establecido por la Sección Segunda de esta Corporación mediante auto del 16 de julio de 2015⁸, relacionado con el objeto de esta

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. N° 11001-03-15-000-2016-02437-01 (AC), C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 17 de noviembre de 2016.

⁵ Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

«De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela».

⁶ Providencia dentro del expediente 11001-01-02-000-2013-02962-00, con ponencia de la magistrada María Mercedes López Mora.

⁷ Con ponencia del suscrito magistrado ponente.

⁸ Con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente 150012333000 201300480 02 (1447-2015). Medio

controversia, debe indicarse que dicho pronunciamiento se profirió bajo la autonomía e independencia que le es propia a las autoridades judiciales. En efecto, con dicha decisión se indicó:

«Ahora, qué sucede ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria? La sentencia del Consejo de Estado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007, dijo que se pueden presentar varias hipótesis: (i) Que La administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) Que la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga; (iii) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

También puede ocurrir 1) que reconoce las cesantías oportunamente pero no las paga; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga; 4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

*En los estos eventos anteriores, la providencia del Consejo de Estado es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; **Sin embargo, cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo.***

Así, pues, la demanda que pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que de existir acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, el conocimiento del proceso ejecutivo será de la Justicia Ordinaria Laboral.» (Negrillas fuera de texto original)

Con todo, las decisiones adoptadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso bajo análisis son de obligatorio acatamiento por ser el órgano de cierre y el competente para para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las diferentes jurisdicciones, y en tal sentido, la posición adoptada por el Consejo de Estado en el año 2007 y en el auto del 16 de julio de 2015, no puede considerarse como precedente para determinar la jurisdicción que deba asumir el estudio de los procesos cuya pretensión sea el reconocimiento v pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.”(Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, **el Consejo Superior de la Judicatura**, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, como máximo órgano encargado de dirimir los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones, **ha dilucidado la controversia en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en los siguientes términos:

"ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral".⁹ (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá también ha acogido la postura expuesta considerando que la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral cuando exista el acto de reconocimiento de las cesantías, la certificación de pago

de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Actor: Rosa María Rodríguez Obando. Demandado: Departamento de Boyacá. Asunto: Excepción de falta de jurisdicción.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Decisión de diciembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA. Radicado 110010102000201302982 00. Aprobado según Acta N° 099.

-Con relación al tema, también se puede consultar la Sentencia 11001010200020160179800 del 16 de febrero de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

tardío de las mismas y no se discuta el derecho propiamente considerado:

*Definido por la jurisdicción competente que el acto administrativo que reconoce el pago de una cesantía, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y que la norma citada en precedencia, al contemplar el término para el pago de la cesantía constituye la **fuerza** de la obligación de cancelar la sanción moratoria **consistente en un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías**, en los términos del artículo 1494 del Código Civil¹⁰, huelga cualquier análisis adicional.*

*De suerte que la exigibilidad de la obligación de pagar la sanción moratoria prevista en la Ley **1071 de 2006**, no está sujeta al reconocimiento de la administración sino que opera de pleno derecho y en esta medida, **la resolución que reconoce el pago total o parcial de las cesantías y la constancia de pago de las mismas, constituyen título ejecutivo**, tal y como lo prevén los artículos 297 del OPACA y 422 del CGP.*

*Así las cosas, para exigir por vía ejecutiva el pago de la sanción moratoria no es necesario que la administración la haya reconocido, en tanto, como se dijo, opera **ipso iure**. En consecuencia, el interesado podrá acudir directamente mediante la acción ejecutiva con la finalidad de exigir su pago.*

*Por otra parte, el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 "Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", contempla una competencia de carácter residual para la jurisdicción ordinaria en sus modalidades laboral y de seguridad social, al asignarle el conocimiento de los procesos de **ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**.¹¹" (Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, es claro que la competencia para conocer del asunto de la referencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la contenciosa administrativa. Así las cosas, se entenderá que el título ejecutivo se compone del acto de reconocimiento de las cesantías y de la constancia de haberse pagado de forma tardía, toda vez que la obligación de cancelar la sanción en cuestión, deviene de la ley.

De conformidad con lo expuesto, los conflictos que se originen por el pago de la sanción moratoria con ocasión a la falta de pago oportuno del auxilio de cesantías, no son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social.

CASO CONCRETO

Luis Alberto Cáceres Córdoba

En ese contexto, se tiene que de las pretensiones de la demanda se puede determinar que éste demandante no está discutiendo la legalidad del acto administrativo mediante el cual se reconocen las cesantías definitivas, toda vez que lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, resultando entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En ese sentido, en el presente caso se verifican los requisitos para la **existencia del título ejecutivo**, esto es, el acto de reconocimiento de las cesantías y la certificación del pago tardío de las mismas, a saber:

*Copia Auténtica de la Resolución No 006315 de 09 de octubre de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a Luis Alberto

¹⁰ Artículo 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho N° 5, auto del 28 de octubre de 2015, Expediente N° 150012333000 2015 000745-00, M.P. Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Cáceres Córdoba por la suma de CIENTO VIENTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$124.427.927) (folios 11-12).

*Certificación de pago de la suma anteriormente indicada, por cheque de gerencia número 0612360 en favor del demandante, efectuada el 23 de febrero de 2015 (folio 13).

Ernestina Camacho Moreno

De las pretensiones de la demanda se puede determinar que ésta demandante no está discutiendo la legalidad del acto administrativo mediante el cual se reconocen las cesantías parciales, toda vez que lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, resultando entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En ese sentido, en el presente caso se verifican los requisitos para la **existencia del título ejecutivo**, esto es, el acto de reconocimiento de las cesantías y el comprobante del pago tardío de las mismas, a saber:

*Copia Auténtica de la Resolución No 005854 del 23 de septiembre de 2014, por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación o ampliación de vivienda en favor de Ernestina Camacho Moreno por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$16.147.383) (folios 14-16).

*Comprobante de transacción que contiene el pago de la suma anteriormente indicada en favor de la demandante, efectuada el 16 de febrero de 2015 (folio 17).

Por su parte, se observa que la Ley 1437 de 2011 determinó¹² que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en relación a los procesos ejecutivos conoce únicamente de aquellos derivados de **(i)** las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, **(ii)** los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, y **(iii)** los originados en contratos celebrados por entidades públicas.

En el presente caso, la reclamación de los demandantes se soporta ejecutivamente en el acto administrativo que les reconoció una determinada suma de dinero a su favor por concepto de cesantías parciales y definitivas respectivamente, en consecuencia, el título ejecutivo no proviene de una condena impuesta por ésta jurisdicción, tampoco de una conciliación aprobada y mucho menos de un contrato estatal, por consiguiente, ésta jurisdicción no es la competente para conocer de la demanda formulada.

En el *sub lite* la obligación que se pretende cobrar es clara, expresa y exigible, así como que las pretensiones de la demanda no buscan el reconocimiento de un derecho, sino el pago de una obligación en los términos referidos, por lo que la competencia radica en la justicia ordinaria.

Así las cosas, en ambos casos, atendiendo a que se encuentran reconocidas las cesantías y no hay controversia sobre el derecho, este Despacho no es competente para conocer del presente medio de control, en virtud a que el procedimiento idóneo para solicitar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías, es la acción ejecutiva, la cual debe ser interpuesta ante la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud a que existe título ejecutivo en el presente asunto que

¹² Artículo 104

faculta a los accionantes para acudir directamente a través de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria en reconocimiento de la indemnización moratoria por pago extemporáneo de las cesantías reconocidas.

En consecuencia, es procedente plantear el **conflicto negativo de competencias** entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá- Boyacá y éste Despacho, para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 112 de la ley 270 del 7 de marzo de 1996.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia radicado bajo el número 15238-3333-**003-2018-00021- 00**, instaurado a través de apoderado judicial por Luis Alberto Cáceres Córdoba y Ernestina Camacho Moreno, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

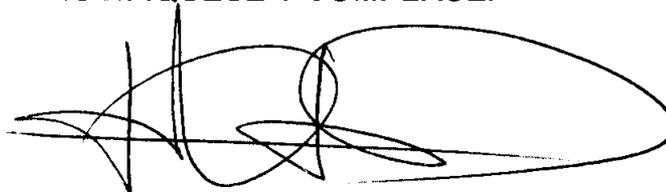
SEGUNDO.- PLANTEAR conflicto negativo de competencia del asunto de la referencia entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá y este Estrado Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría **remítanse en forma inmediata** las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencias propuesto por este Despacho.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia del presente auto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, para su conocimiento.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia **comuníquese esta decisión a los interesados.** Déjense las constancias de rigor en el Sistema de información correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>03</u> , Hoy <u>03</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

1

Duitama,

22 FEB. 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	:	152383333003-2018-00031-00
Medio de Control	:	REPETICION
Demandante	:	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
Demandado	:	WILMAN GIOVANNI VELASCO BARON Y VIVIANA PAOLA CASTRO TOBAR

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a éste Despacho el medio de control de la referencia, tendiente a que se declare civil y extracontractualmente responsable Wilman Giovanni Velasco Barón y Viviana Paola Castro Tobar, al parecer por la conducta culposa o dolosa que dio origen al proceso ejecutivo identificado con número 2015-00031, el cual concluyó en una sentencia condenatoria (fl.36-38).

Sin embargo, de lo allegado al expediente, el Despacho encuentra que no existe certeza de la fecha de ejecutoria de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2015 a través de la cual se condenó a la Ese Hospital San Vicente de Paul de Paipa al pago de la suma de ciento nueve millones veintidós mil cien pesos (\$109.022.100) en favor de la Cooperativa Multiactiva para la gestión y prestación de servicios "Gestión y Salud".

Conforme a las consideraciones en precedencia, el Despacho a efectos de precisar la oportunidad en la cual se presentó el medio de control de la referencia, de conformidad con el artículo 164 numeral k) del CPACA, emitirá el siguiente auto previo a realizar el estudio de admisión del medio de control:

1.- Oficiar por Secretaría al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, a fin que allegue dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA, de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2015 proferida dentro del proceso ejecutivo que se identifica con el número 2015-00531, donde fue demandante, la Cooperativa Multiactiva para la gestión y prestación de servicios "Gestion y Salud" y demandada, la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Paipa.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>06</u> , Hoy <u>23-02-18</u> siendo las 8:00 AM
ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, **22 FEB. 2018** de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00033- 00
Controversia : ACCIÓN POPULAR
Demandante : LUIS VICENTE PULIDO ALBA
Demandado : MUNICIPIO DE DUITAMA – CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ
(CORPOBOYACÁ) – ECOFLORA SAS.

En virtud del informe secretarial que antecede, se encuentra que el accionante presentó subsanación a la demanda (fl.114 y siguientes), por lo que procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto a la demanda presentada por Luis Vicente Pulido Alba en contra del Municipio de Duitama, Corpoboyacá y Ecoflora SAS, en aras de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa.

El demandante a través del mecanismo de control de Acción Popular pretende que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa y se ordene la suspensión del contrato de permuta No. P001-2016, celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama (entidad permutante) y Ecoflora SAS (contratista permutante), fechado el 30 de diciembre de 2016 (Fol. 39 a 46). Así mismo, se ordene conformar un comité para *determinar* planes de contingencia, seguimiento, monitoreo, control de la restauración, revegetalización (sic), *eforstación* (sic), entre otras¹.

ANTECEDENTES

La demanda de Acción Popular fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 17 de enero de 2018 (fl.26), correspondiéndole al Despacho número 6, donde se profirió auto del 18 de enero de 2018, notificado por estados electrónicos del 19 de enero de la misma anualidad, en el que se declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente al centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Duitama.

Posteriormente, le correspondió a este Despacho la acción de la referencia (fl.109) y a través de providencia del 6 de febrero de 2018 (fl.111) se avoco conocimiento y se inadmitió, por encontrar el despacho que la misma carecía del requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa². En el precitado auto se requirió al accionante para que aportará copia del agotamiento de la petición previa como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular, frente a cada una de las accionadas, de conformidad con lo dispuesto en la referida normatividad.

Mediante memorial recibido por el despacho, obrante a folios 114 y siguientes del expediente, el señor Luis Vicente Pulido Alba manifiesta que en el presente caso, existe derecho de petición de fecha 2 de noviembre de 2017 formalizado ante el Personero de Duitama. En el mencionado memorial afirmó que: “*de ese derecho de petición se dio traslado de varios de los puntos del cuestionario en lo pertinente a*

¹ Folios 12-13.

² Ley 1437 de 2011.

cada uno de los entes públicos hoy accionados y en efecto existen las respuestas adjuntas que fueron relacionadas en el texto de la demanda conforme a los hechos propuestos incluyendo las pretensiones.”

Además, consideró que en el evento que lo anterior no fuere suficiente, se tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 que indica que “...Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” Para el efecto, argumentó que con la demanda se precisó que existe un perjuicio irremediable según el contenido de los hechos 2 y 9, 3 y 24, 4, 6 y 21, 8, 10, 11 y 13 a 20.

CONSIDERACIONES

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998. Esta acción, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos.

Con respecto a esta acción, la Ley 1437 de 2011 estipuló un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la misma:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* (Negrilla fuera de texto)

En ese mismo sentido, el artículo 161 del CPACA estableció la reclamación previa como requisito para demandar en esta clase acciones:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código (...).

De lo expuesto, se encuentra que se debe agotar el requisito de la reclamación previa por el actor popular en este tipo de acciones, sin embargo, éste requisito podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable que atente contra los derechos e intereses colectivos, lo cual, deberá ser acreditado suficientemente y en debida forma por el actor popular.

Así, el requisito de procedibilidad (reclamación previa) en acciones populares consiste en la demostración efectiva por parte del actor popular de haber petitionado a la autoridad accionada, la protección al derecho o interés colectivo y solo podrá prescindir del requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá acreditarlo en la demanda.

El requisito de la reclamación previa es fundamental en la medida que ésta le otorga la posibilidad al accionado para pronunciarse sobre la posible vulneración del derecho colectivo y desplegar si a bien lo tiene, las actuaciones de su competencia para salvaguardarlos.

En ese contexto, el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que el actor popular debe cumplir con el agotamiento del referido requisito de procedibilidad en los términos indicados por la Ley:

*"(...) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), **el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo** de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo (...).*

*Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, **debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo**, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso (...)*³ (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, previo a la presentación de la demanda en ejercicio de la acción popular debe agotarse el requisito de procedibilidad, esto es, que se haya solicitado a la autoridad "que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado".

CASO CONCRETO

En el presente caso el actor solicitó como pretensiones de la acción popular, entre otras, las siguientes:

"PRIMERA:- PROTEGER EL DERECHO E INTERES COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA ARTICULADA CON LOS DEMAS MANDATOS, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES, ENTRE ELLOS, A LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LAS DESICIONES QUE LA AFECTAN O QUE PODRÍAN AFECTARLA.-

SEGUNDA:- DETERMINAR EN EL AUTO POR EL CUAL SE (SIC) ADMITIDA (SIC) ESTA DEMANDA QUE, EXISTE INMORALIDAD ADMINISTRATIVA Y DETRIMENTO PATRIMONIAL GRAVE, IRREMEDIABLE E IRREPARABLE QUE AFECTA EL

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado No: 66001-23-33-000-2015-00205-01. Bogotá, 9 de marzo de 2017.

ECOSISTEMA DEL BIOPARAMO O ZONA DE ARAMO ANDINO POR CUYA VIRTUD SE ORDENA SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA EJECUCIÓN DEL "... CONTRATO DE PERMUTA NO. P001-2016 ENTIDAD PERMUTANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P NIT 891.855.578.7 CONTRATISTA PERMUTANTE: ECOFLORA SAS NIT 830.032.102-1... CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: CONTRATO DE PERMUTA – MADERA EN PIE DE 33.7 HAS DE ESPECIE EXÓTICA PINO A CAMBIO DE OBRAS DE RESTAURACIÓN DE 33.7 HAS. EN LOS PREDIOS EL TABLON Y SANTA BÁRBARA... La permuta a cambio de bienes por obra... al paso que el contratista se obliga a ejecutar contrato de obra para restaurar ecológicamente y reforestar los predios..." librando las comunicaciones pertinentes (sic).

TERCERA.- CITAR U ORDENAR A LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS POR FUERO DE ATRACCIÓN U ORDEN DE SU DESPACHO, PARA CONFORMAR UN COMITÉ PARA DETERMINAR PLANES DE CONTINGENCIA, SEGUIMIENTO, MONITOREO Y CONTROL RESPECTO DE LA RESTAURACIÓN, REVEGETALIZACIÓN, EFORSTACIÓN (SIC) DE LA PARTE QUE HA SIDO VICTIMA (SIC) D (SIC) LA TALA RAZA INCLUYENDO EL CONCEPTO DEL COMITÉ DE AREAS PROTEGIDAS DE QUE TRATA EL ACUERDO NO. 07 Y NO 08 DE 2010 Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PARAMO AFECTADA EN SU BIODIVERSIDAD, FLORA, FAUNA Y RECURSOS HIDRICOS.- Líbrense las comunicaciones de rigor. (...)

Como puede observarse, en el presente caso las pretensiones de la demanda están orientadas a que se suspenda la ejecución del contrato de permuta No. P001-2016 suscrito entre Empoduitama y Ecoflora y se conforme un comité para determinar planes de contingencia, seguimiento, monitoreo y control respecto de la restauración, revegetalización y demás, de los predios el Tablón y Santa Bárbara. Lo anterior, por cuanto en sentir del demandante, la omisión de las accionadas en el cumplimiento de las normas ambientales y acuerdos municipales que declararon las zonas objeto del contrato como áreas protegidas, está generando la vulneración a los derechos e intereses de la comunidad, específicamente el derecho a la moralidad administrativa.

Una vez estudiada la demanda presentada dentro de la presente acción popular, por auto proferido el 6 de febrero de 2018 (fl.111), el Despacho la inadmite por no verificarse agotado el requisito de procedibilidad.

El actor popular, Luis Vicente Pulido Alba, dentro del término legal subsanó la demanda manifestando que en el presente caso cumplió con la reclamación previa a través del derecho de petición de fecha 2 de noviembre de 2017 formalizado ante el Personero de Duitama. Agregó que se *"dio traslado de varios de los puntos del cuestionario en lo pertinente a cada uno de los entes públicos hoy accionados y en efecto existen las respuestas adjuntas que fueron relacionadas en el texto de la demanda conforme a los hechos propuestos incluyendo las pretensiones"* (fl.114 y siguientes).

En el referido escrito de fecha 2 de noviembre de 2017, el actor popular indico lo siguiente:

1.- Que se determine si el objeto, inmuebles (sic) y cumplimiento (sic) del mencionado CONTRATO DE PERMUTA se realiza sobre una zona de conservación y área de protección ambiental determinada en el ACUERDO No 007 y ACUERDO No 008 de 2010 y actual ACUEDRO (sic) 039 PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL "P.O.T." DE DUITAMA.-

2.- Que se determine si, consecuentemente del ACUERDO No 007 y ACUERDO No 008 de 2010 y actual ACUEDRO 039 PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL "P.O.T." DE DUITAMA, el ALCALDE DE DUITAMA por mandato de los ats (sic) 313, 315 y concordantes de la C.N. tiene OBLIGACIONES PARA CUYMPIR LA PROTECCION AMIENTAL (sic) EN LOS PRDIOS (sic) EL TABLIN Y SANTA BARBARA materia de contrato de permuta de pino patula y, si a la fecha ha realizado alguna gestión de protección a la biodiversidad del

ecosistema de paramo.-

3- Que se determine si las medidas de MITIGACION Y COMPENSACION AMBIENTAL conforme al susodicho CONTRATO DE PERMUTA y RESOLUCION No 806 de 2015 DE CORPOBOYACA, están a cargo de LAS PARTS (sic) CONTRATANTES "EMPODUITAMA Y ECOFLORA" y/o a cargo de cual de las citadas permutantes.-

4- Que se determine si para emitir la RESOLUCION No 806 de marzo 18 de 2015, se tuvo en cuenta el AVALUO DL (sic) BOSQUE EN PREDIOS EL YTABLON (sic) Y SANTA BARBARA DE DUITAMA ELABORADO POR "PRICAS INEGNIERIA SAS, ASESORA MEDIO AMBIENTAL.

5- Que se determine si la RESOLUCION No 806 de marzo 18 de 2015 emitida por CORPOBOYACA era determinada a favor de EMPODUITAMA para explotación directa de dicha entidad donde se determinaban el sitio de aserrío, campamento o sitio de aprovechamiento.-

6- Que se determine acorde a la RESOLUCION No 806 de marzo 18 de 2015, cual va a ser definitivamente el sitio "para todos los recursos no utilizables que se piquen y esparzan en sitios en donde no generen contaminación e incendios forestales, que bajo ninguna circunstancia deben quedar dentro del terreno del bosque talado, ya que las resinas y antimicóticos del pino patula, impiden la colonización y recuperación de especies nativas.-

7- Que se determine según la RESOLUCION No 806/15 cual es el sitio donde actualmente se realiza el aserrío, campamento o sitio de aprovechamiento, si existen varios sitios ubicarlos respecto de los predios de explotación, el sitio concreto de aprovechamiento como "AREA DISTURBADA" y si queda a cargo de EMPODUITAMA O ECOFLORA.-

8- Que se determine si sitio (sic) actual de repique de desechos a futuro retorna nutrientes al suelo y a que costo ecológico y si ello impacta sobre posibles problemas de la fertilidad para las posibles plantaciones nativas.-

9- Que se determine porque razones a la fecha se están utilizando tractores y maquinaria pesada y camiones con capacidad superior a 3 toneladas, para el arrastre de árboles del sitio de corte hasta el sitio de campamento o aprovechamiento o aserrío, cuando en la RESOLUCION No 806 de 2015 de CORPORBOYACA determine que no se podía utilizar maquinaria sino lo determinado en el numeral 2.8 de dicha resolución, porque razones no se esta cumpliendo con dicha resolución cuando se dice que es la única que debe aplicarse.-

10- Se determine porque razones no se están cumpliendo con las regulaciones del No 2.8.1 - 2.8.2. - 2.8.3- 2.8.4- 2.8.5 - 2.8.6. - 2.9.2. - 2.9.3. y 3.3 de la RESOLUCION 806 DE 2015.

11- Se determine porque no seh (sic) a cumplido con el plan de manejo restaurativo atendiendo a que por ninguna parte del CONTRATO D EPERMUTA aparece que la revegetalización, restauración o reforestación o implante de nativos se hiciera tan solo hasta cuando existiera el 25% del aprovechamiento, esto es, que dicha implantación de nativas debía iniciarse desde el momento mismo en que se SUCRIBIO EL ACTA DE INICIO y, a la fecha no existe ni siquiera verificable la existencia d (sic) viveros.-

12- Se determine cual es el avance actual sobre el manejo de tacones de cada árbol de pino cortado, si se van a extraer o sacar de la tierra y que limpieza se va a realizar respecto del material de hojas de l pino existente sobre todo el terreno, y si dicho material es o son compatibles con la producción de nutrientes para el suelo.-

13- Que se CONFRONTE DETALLADAMENTE SOBRE EL TEXTO DEL AVALUO DEL BOSQUE EN PIE, PREDIOS EL TABLON Y SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, QUE FUERA ELABORADO POR LA EMPRESA "PRICAS INGENIERIA SAS ASESORIA AMBIENTL-FORESTAL" a términos de referencia para el año o fecha de realización, que término de vigencia se daba y como fue la ACTUALIZACION, IDENXACION PARA LA FECHA QU SE DO EN OFERTA FORESTAL ARA EL ACTUAL CONTRATO DE PERMUTA Y QUE, SE ACTUALICESUS VALORES PARA LA FECHA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO ACTUALIZANDO INCLUSIVE A LA FECHA ACTUAL NOVIEMBRE DE 2017.-

14 - Se acepta por CORPOBOYACA para emitir la RESOLUCION No 806 de 2015 (sic) y para EMPODUITAMA para suscribir el CONTRATO D EPERMUTA D (sic) EPINSO (sic) CON ECLOFLORA fueron: 33.7 HAS CON 34.527 PARA UN VOLUMEN DE 14.942 METROS

CUBICOS DE PRODUCTO O MADERA, se sirvan determinar cuantos BANCOS TIENE CADA METRO CUBICO Y A QUE VALOR SE ESTIMO VENDER PARA LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO.-

15- Se determine como fue que se ACTUALIZO el avalúo realizado por "PRICAS INGENIERIA SAS ASESORIA AMBIENTL-FORESTAL" y que en el CONTRATO DE PERMUTA ENTRE EMPODUITAMA Y ECOFLORA se dice que se INDEXO o se APLICO EL I.P.C Y SI ESO ES LEGAL EN ACTUALIZACION DE APROVECHAMIENTO DE MADERAS: 33.7 HAS CON 34.527 PARA UN VOLUMEN DE 14.942 METROS CUBICOS DE PRODUCTO O MADERA LLEGANDOSE A DECIR QUE EL VALOR DE O PARA DICHA CONTRATACION ERA DE \$ 524'000.000.00 contra las OBRAS DE RESTAURACION DE \$ 498 387.310 para UNA FLUCTUOSA GANANCIA DE : \$ 25'612.690.00 ...menos \$ 21866.845.00 A OCTUBRE 31 DEL AÑO 2017 QUEDA UNA SUPUESTA GANANCIA DE \$ 3 745.845.00 ...pero como la INTERVENTORA ES POR APENAS 6 MESES, SE TENRA QUE CONTRATA INTERVENTORA POR LOS 24 MESES SIGUIENTES QUE FALTAN PARA EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

16- Se determine si dentro del CONTRATO DE PEMRUTA estaba la de construir carreteable (sic) nuevo como en efecto ha sido construido recientemente para el sitio de explotación, que longitud tiene esa via nueva, en que condiciones se encuentra, si existe LICENCIA DE CONSTRUCCION O LICENCIA AMBIENTAL y que impactos produce para la biodiversidad del páramo.

17- Se determine si existe LICENCIA DE MINERIA y LICENCIA MABIENTAL PARA EXPLOTACION DE MATERIAL DE RECEBO extraído de la finca de la señor (sic) FRANCELINALLEVADO Y UTILIZADO PARA RECEBAR LA nueva via o carreteable existente hasta los predios el tablón y santa barbara OBJETO DEL CONTRATO DE PERMUTA.-

18- Se determine cuantos espejos, hilos o chorros de agua nacen de los predios el tablón y Santa Barbara que el carreteable ha instalado maderas habilitando el paso vehículo pero afectando tales hilos de agua; si existe HUMEDADAL en los citados predios y si existe algún sistema lagunar y que AUTORIDAD ES LA QUE TIENE LA FUNCION UBLICA AMBIENTAL DE SU PROTECCION.-

19- Se determina (sic) si a la fecha Noviembre 2 de 2017, existe INVENTRIO DE FLORA Y FAUNA Y QUE MEDIDAS DE PROTECCION. MITIGACION Y COMPENSACION existen.-

20- Se determine que CRONOGRAMA, INDICADORES, MONITOREO, SEGUIMIENTO, EVALUACION a la fecha existen sobre el desarrollo de la TALA RAZA, si existen árboles nativos residuales dentro del bosque de pino y si se han afectado con el actual sistema de tala.-

21- Se determine donde existe el vivero, que especies nativas existen para darle cumplimiento al contrato desde la fecha de suscripción del acta de iniciación y que a la fecha sean verificables.-

SOLICITUD ESPECIAL: Se servirán expedirme una copia de las respuestas a cada uno de los puntos propuestos para hacerlos valer como prueba ante autoridad competente en el evento que así se considere necesario para ante autoridad competente.⁴- (...)

Revisado **el escrito en mención de fecha 2 de noviembre de 2017 (fls.82-85)** a través del cual el actor popular aduce que cumplió con el requisito de la reclamación previa de que trata el inciso final del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra que en él se realizaron solicitudes de información sobre puntos específicos relacionados con la celebración y ejecución del contrato de permuta No. P001-2016, pero sin que se haya solicitado a cada una de las accionadas, que adoptaran las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa que aduce está siendo vulnerado.

En ese sentido, como se puede apreciar el escrito que refiere el actor popular de fecha 2 de noviembre de 2017, es un cuestionario como él mismo lo expresó, a través del cual solicita información sobre aspectos relacionados con el objeto del contrato de permuta No. P001-2016 suscrito entre Empoduitama y Ecoflora, pero no se observa dentro de las 21 preguntas formuladas, que se haya puesto en conocimiento de las accionadas una posible vulneración o amenaza al derecho

⁴ Folios 83 a 85.

colectivo invocado y menos que se hubiere solicitado la adopción de las medidas necesarias para superar las conductas violatorias de tal derecho.

Así las cosas, el escrito de 2 de noviembre de 2017 no tiene por objeto que las aquí accionadas realicen las gestiones para que cese la vulneración o amenaza del derecho colectivo alegado. Por lo tanto, en el caso *sub judice* no se puede entender agotado el requisito de procedibilidad frente al Municipio de Duitama, Corpoboyacá y Ecoflora SAS.

En este orden de ideas, estima el Despacho que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda que pretende la protección del derecho a la moralidad administrativa, por lo que fuerza concluir que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 144 del C.P.A.C.A., debiendo la acción popular ser rechazada.

Por otra parte, el actor popular señala en la subsanación de la demanda que se presenta un **perjuicio irremediable**, por lo que en su criterio se puede prescindir del requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 (fl.115).

Sin embargo, sobre la presunta existencia de un perjuicio irremediable se encuentra que el actor popular no lo mencionó ni sustentó con la demanda inicial (fls.1-26), sino que lo hizo con la subsanación presentada a la misma. En ese contexto, se tiene que no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 de la ley 1437 de 2011⁵, pues en todo caso, el supuesto perjuicio irremediable debe ser sustentado con la demanda.

Al respecto, en un caso similar donde se alegó la existencia de un perjuicio irremediable en el escrito de subsanación de una demanda de acción popular pero sin advertirse el mismo previamente, el Consejo de Estado indicó que se trata de una afirmación tardía y no puede ser la excusa para exonerarse del cumplir con el requisito de procedibilidad:

*[L]os demandantes no cumplieron el requisito de reclamación previa exigido por el artículo 144 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011 y tampoco alegaron en la demanda inicial como lo exige la norma, **el supuesto perjuicio irremediable, solo lo manifestaron en el escrito con el cual pretendieron subsanar el libelo pero tal manifestación no equivale a subsanarlo, dado que se trata de una afirmación tardía y que no puede servir de excusa a los demandantes para evadir el cumplimiento del aludido requisito, como ya lo ha señalado esta Subsección en casos similares**⁶.*

En consecuencia, se encuentra que la excepción para acreditar el requisito de procedibilidad, no cumple con el postulado que trae el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con que la que misma debe estar suficientemente sustentada con la demanda.

Aunado a lo anterior, de la lectura del escrito de subsanación de la demanda se observa que los hechos que a juicio del actor popular revisten un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, constituyen meras apreciaciones subjetivas e interpretaciones de tipo legal, que, además, carecen de sustento probatorio, pues

⁵ (...)Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo- sección tercera – subsección A. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Actor: José Libardo Rojas Malagon y otros. Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros. Radicado No. 250002341000-2015-00404-01 (AP)A. Bogotá, 26 de abril de 2017.

el accionante se limitó a allegar⁷ las respuestas brindadas por distintas autoridades a sus cuestionamientos, así como los actos administrativos expedidos por el Municipio de Duitama y Corpoboyacá y un informe rendido por la Procuraduría.

En consecuencia, al no evidenciarse la existencia de un inminente peligro o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, no se puede prescindir del requisito de procedibilidad en el presente caso, por lo que la demanda deberá ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO.- Rechazar la acción popular presentada por el ciudadano Luis Vicente Pulido Alba, en contra del Municipio de Duitama, Corpoboyacá y Ecoflora SAS, de acuerdo a lo expuesto.

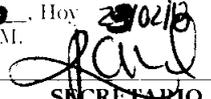
SEGUNDO.- En firme esta decisión, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

TERCERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama	

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado	
N° <u>06</u>	Hoy <u>29/02/18</u> siendo las
8:00 AM.	
SECRETARIO	

⁷ Entre otras, se destacan las más importantes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama,

22 FEB. 2018

Referencia : 15238-3333-003-2018-00048- 00
Controversia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GERMAN MONTAÑEZ LUNA- MARIA GRACIELA GUAQUETA BARRERA
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía no excede de quinientos (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl.51).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 156 numeral 3 ibídem, dado que la prestación de los servicios de la demandante se efectuó en el Municipio de Duitama (fl.24).

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fl.1-2).

▪ **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En el presente asunto no le es predicable el precepto legal que exige llevar acabo la conciliación como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, los cuáles no son susceptibles de la misma.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION.**

Conforme a lo previsto en el artículo 164 numeral l) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que conozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal y como ocurre en el caso bajo estudio, no opera el término de caducidad, por lo que puede ser presentada en cualquier tiempo.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN.**

Los demandantes se encuentran legitimados por activa, pues fueron quienes resultaron afectados con la expedición de los actos administrativos.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A.C.A. (fl.51).

▪ **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹ se admitirá en primera instancia² la demanda presentada por German Montañez Luna y María Graciela Guaqueta Barrera, por intermedio de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en: i) la Resolución N° 5331 del 18 de diciembre de 2017 y por consiguiente el reconocimiento del pensión de sobrevivientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-ADMÍTIR la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por German Montañez Luna y María Graciela Guaqueta Barrera contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.

2.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia al representante legal de la Procuraduría General de la Nación o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de siete mil pesos (\$14.000) en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama dispuesta para el efecto, la cual, se puede consultar en la Secretaria del Despacho o a través de la página web de la Rama Judicial.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de

¹Art. 162 del C. P. A. C. A

² Artículo 155 ibidem.

³ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades publicas. al Ministerio Publico, a personas privadas que ejerzan funciones publicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...)*

³En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA).

conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

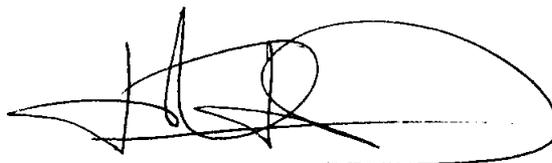
De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- Ordénese a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

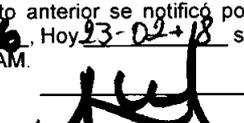
11.- Reconocer personería al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203, portador de la Tarjeta Profesional N° 123.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 y 2 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>06</u> , Hoy <u>23-02-18</u> siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, 22 FEB. 2018.

Expediente: 15238-3333-003-2018-00046
Demandante: BLANCA EMILSE CASAS CASAS
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe claridad respecto del último lugar de prestación de servicios de Blanca Emilse Casas Casas, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Lo anterior en razón a que, de la documental allegada con el escrito de la demanda la actora se ha desempeñado como servidora de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que no hay certeza, si actualmente se encuentra vinculada y el lugar de prestación de servicios.

Así pues, como en el presente caso lo que se debate es netamente laboral, previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, ofíciase al Subdirector Seccional de apoyo a la Gestión – Seccional Boyacá de la Fiscalía General de la Nación, para que en **el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, certifique el **último lugar de prestación de servicios**, en los términos indicados anteriormente, de Emilse Casas Casas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 39.520.174 expedida en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

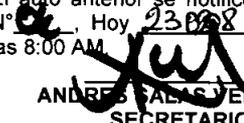
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)" (Negrilla fuera de texto original).

Juzgado 3° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° de, Hoy 23/08 siendo
las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, **22 FEB. 2018**

Referencia	:	15238-3333-003-2018-00030-00
Demandante	:	MARIA DEL CARMEN RINCON DE ANGARITA
Demandado	:	NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE SOATÁ

Ingresa el expediente con informe secretarial, que llega el expediente proveniente de la Oficina de Reparto (fl. 141). Así las cosas, en los términos del artículo 170 del CPACA el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda, en razón a que observa el Despacho que, con fecha 10 de noviembre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata, resolvió enviar las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales (Reparto¹).

Por lo anterior es claro que la demanda no cumple con varios de los requisitos establecidos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda su admisión, por lo que el demandante deberá adecuar la demanda en observancia de dichos postulados, indicando el medio de control que pretender ejercer.

1.- Del poder para actuar.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*"

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

"ARTÍCULO 74. PODERES.

... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Según el texto de la demanda, si bien se encuentra aportado el mandato en virtud del cual interpone la demanda el apoderado², el mismo no es un poder especial que lo faculte para ejercer el medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.- De las pretensiones

El numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

¹ Folios 138

² Folio 1

Se observa que al no encontrarse determinado el medio de control que pretende incoar la parte demandante, no es dable establecer si se realizó una adecuada formulación de las pretensiones, es decir deben realizarlas de conformidad con el medio de control que crea prudente, en tal sentido, la parte interesada deberá subsanar la falencia relacionada con la formulación clara y precisa de las pretensiones.

3.- De la estimación razonada de la cuantía.

De la revisión del escrito de la demanda, advierte el despacho que la parte demandante indica que la cuantía la estima en seiscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con relación a esto, el artículo 157 del C.P.A.C.A., en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, indican:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella....”

Por su parte el numeral 6° del artículo 162 de la norma en comento señala:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Así las cosas, es clara la necesidad de la determinación razonada de la cuantía para la determinación de la competencia funcional, así como la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante.

Para el caso concreto si bien es cierto, la parte demandante estipula un monto, es necesario que este sea discriminado, explicando y sustentando el origen de la suma pretendida para así poder determinar la cuantía del proceso.

En este sentido, también deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite en su escrito de corrección de la demanda.

4.- Del requisito de procedibilidad.

Al respecto, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 artículo 70, así como el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que se pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Es así que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer los requisitos previos que se deben tener en cuenta para demandar establece:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)"

En el caso bajo estudio, se observa que el apoderado de la parte demandante no anexa la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, el cual es obligatorio para determinar además la caducidad que pueda configurarse en el caso concreto, dado que es sabido que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe agotar dicho requisito relativo a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos.

En ese orden de ideas a efectos de esclarecer la duda generada, y como lo que se pretende es la adecuación de la demanda para que sea conocida por esta Jurisdicción, se ordenará a la parte demandante que aporte la constancia de la solicitud de la conciliación, o en su defecto, que presente ante el Juzgado una constancia del estado de la conciliación, si es que la hubiere presentado, so pena de se rechace la demanda por falta del mencionado requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto,

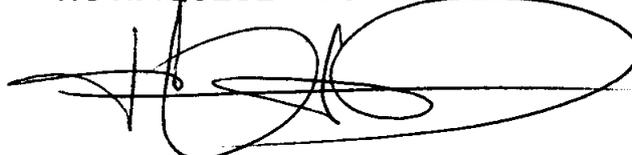
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora María del Carmen Rincón de Angarita, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Notaria Única del Circuito de Soatá, por las razones anotadas.

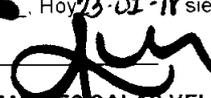
SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante para que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de los **diez (10)**, so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF, no superior a 6MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy <u>23-01-18</u> siendo las 8:00 AM.
 ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO



1

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, **22 FEB. 2018**

Referencia : 152383333003-2018-00042-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : FERNEY MARTINEZ GONZALEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl. 25 y 26), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios corresponde al Batallón de Alta Montaña #2 GR Santos Gutiérrez de El Espino (fl. 35), conforme a los artículos 156 y 157 Ibidem, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

El accionante es el señor FERNEY MARTINEZ GONZALEZ, persona que integra el acto administrativo acusado (2017-28931 del 30 de mayo de 2017) (fls. 33 y 34), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor del doctor ALVARO RUEDA CELIS (fl.1) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Respecto a la conciliación prejudicial y agotamiento de la vía administrativa como requisitos para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., en los asuntos laborales donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito para demandar realizar la conciliación extrajudicial¹. Del mismo modo, observando que en el acto administrativo acusado no se indicaron los recursos procedentes para su impugnación, el demandante puede acudir directamente a la vía jurisdiccional, por lo tanto, los requisitos de procedibilidad reglados para las presentes diligencias se encuentran superados.

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: GERADO ARENAS MONSALVE.



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00042*

designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA² la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por FERNEY MARTINEZ GONZALEZ, mediante apoderado, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-28931 del 30 de mayo de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el Señor FERNEY MARTINEZ GONZALEZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Tramítase en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del

² Artículo 155 ibidem.

³ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (Art. 199 CPACA)



**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00042*

proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) ⁴ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

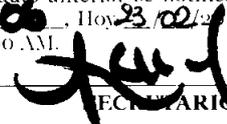
8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo y se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta el **expediente administrativo de la parte accionante**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial **del demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
 JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 06 , Hoy 23/02/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	VALOR Y CONCEPITO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
SUJETO PROCESAL		
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7.000* Caja de Fuerzas de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
TOTAL:		\$7.000

2000



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, **22 FEB. 2018**

Referencia : 152383333003-2018-00041-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : EMILIO PATIÑO BAEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl. 24), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios corresponde al Grupo de Caballería Mecanizado José Miguel Silva Plazas del municipio de Duitama (fl. 34), conforme a los artículos 156 y 157 Ibídem, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

El accionante es el señor EMILIO PATIÑO BAEZ, persona que integra el acto administrativo acusado (2016-79876 del 2 de diciembre de 2016) (fls. 32 y 33), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor del doctor ALVARO RUEDA CELIS (fl.1) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Respecto a la conciliación prejudicial y agotamiento de la vía administrativa como requisitos para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., en los asuntos laborales donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito para demandar realizar la conciliación extrajudicial¹. Del mismo modo, observando que en el acto administrativo acusado no se indicaron los recursos procedentes para su impugnación, el demandante puede acudir directamente a la vía jurisdiccional, por lo tanto, los requisitos de procedibilidad reglados para las presentes diligencias se encuentran superados.

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: GERADO ARENAS MONSALVE.



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00041*

designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA² la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por EMILIO PATIÑO BAEZ, mediante apoderado, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-79876 del 2 de diciembre de 2016, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el Señor EMILIO PATIÑO BAEZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Tramítense en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del

² Artículo 155 ibidem.

³ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTICULO 61. RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (Art. 199 CPACA)



3

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00041*

proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) ⁴ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

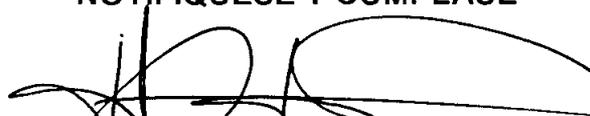
7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo y se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial **del demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>06</u> Hoy <u>13/02</u> /2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7.000* Caja de Fuerzas de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
TOTAL:		\$7.000

12



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

1

Duitama, 22 FEB. 2018

Referencia : 152383333003-2018-00038-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : ANGELMIRO VEGA JIMENEZ
Demandado : LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl. 24), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios corresponde al Grupo de Caballería Mecanizado José Miguel Silva Plazas del municipio de Duitama (fl. 9), conforme a los artículos 156 y 157 Ibídem, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

El accionante es el señor ANGELMIRO VEGA JIMENEZ, persona que integra el acto administrativo acusado (20173171310791 del 8 de agosto de 2017) (fl. 7), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor del doctor ALVARO RUEDA CELIS (fl.1) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

No obstante que el Consejo de Estado ha manifestado en reiteradas oportunidades que cuando la controversia que se demanda recaiga sobre derechos irrenunciables e intransigibles, no es exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no se impide que la parte accionante de manera facultativa la realice¹, por lo que se observa que según Constancia de fecha el 23 de noviembre de 2017, expedida por la Procuraduría 121 Judicial II delegada para asuntos administrativos, se agotó el trámite de conciliación extrajudicial sin que las partes llegaran a un acuerdo (fls. 14 y 15).

Del mismo modo, se observa que en el acto administrativo acusado no se indicaron los recursos procedentes para su impugnación, motivo por el cual, el demandante puede acudir directamente a la vía jurisdiccional.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, 21 de mayo de 20158, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, EXP. 2014-00014-01



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00038*

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 2) literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., “cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación o ejecutoria, según sea el caso...”; se observa que el acto administrativo atacado (Oficio 20173171310791 del 8 de agosto de 2017) fue notificado al apoderado del demandante el día 19 del mismo mes y año (fl. 8), se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial entre el 18 de octubre de 2017 y el 23 de noviembre de 2017 (fls. 14 y 15), y, la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2017 (fl. 28), el medio de control de la referencia no se encuentra caducado, entendiendo la norma antes transcrita.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA² la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ANGELMIRO VEGA JIMENEZ, mediante apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173171310791 del 8 de agosto de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el Señor ANGELMIRO VEGA JIMENEZ, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-** Tramítese en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.-** Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL o a quien

² Artículo 155 ibídem.

³ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar



**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00038*

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial **del demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ

<p>Juzgado 3º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº <i>06</i>, Ho <i>03/02</i> 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p><i>Jur</i> SECRETARIO</p>



3

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nullidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00038*

éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) ⁴ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo y se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTICULO 61. RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (Art. 199 CPACA)

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	So	\$7.000* Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
TOTAL:		\$7.000



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, **22 FEB. 2018**

Referencia : 152383333003-2018-00045-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ZONIA ELVIRA TORRES CAMARGO
Demandado : LA NACION-RAMA JUDICIAL-Dirección Ejecutiva
Seccional de Administración Judicial de Boyacá y
Casanare

En virtud de lo dispuesto por el Parágrafo 1 del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se observa que el medio de control de la referencia ha sido repartido por la oficina de apoyo judicial de Duitama a éste despacho, motivo por el cual el medio de control se encuentra para resolver sobre su admisión, para lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

La doctora ZONIA ELVIRA TORRES CAMARGO se desempeñó como magistrada del Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y 31 de agosto de 2003.

De igual forma, con ocasión a la expedición de la Ley 4 de 1992, la accionante formuló ante la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Tunja, derecho de petición el día 12 de agosto de 2014, solicitando el pago de la prima especial del 30% enunciada en la norma referenciada, indicando que desde el año de 1993, el Gobierno Nacional ha establecido el salario para los funcionarios de la Rama Judicial, pero al momento de realizarse el pago del salario mensual, se ha incorporado la prima del 30% como parte integral del mismo.

El derecho de petición interpuesto por la señor ZONIA ELVIRA TORRES CAMARGO, fue atendido por la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Tunja mediante el oficio DESTJ14-2186 de fecha 4 de septiembre de 2014, negando la reclamación presentada.

Contra el acto administrativo contenido en el oficio que atendió el derecho de petición presentado por la accionante, se interpuso el recurso de apelación el día 16 de septiembre de 2014, sin embargo a la fecha de presentación de la demanda, el mismo no había sido resuelto.

La parte demandante pretende que, a través del presente medio de control se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ14-2186 del 4 de septiembre de 2014, así como del acto ficto presunto negativo que resolvió el derecho de apelación contra el acto antes enunciado, a través de los cuales la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30%. A título de restablecimiento solicita se ordene a la accionada a reconocer y pagar las sumas de dinero que se generen a favor de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional².

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto, el artículo 130³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁴.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012.

Es así que para el caso bajo estudio, es preciso mencionar la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Negritas fuera de texto)

En ese sentido, es del caso manifestar que en mi condición de Juez de la República, conservo un interés directo en las demandas que se presenten contra la Dirección

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

² Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP) I.J. C.P.: Victor Hernando Alvarado.

³ "Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil....."

⁴ , Artículo vigente 141 del C.G.P

Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare, en donde se solicite el reconocimiento y pago de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que a la letra indica:

*“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Milita, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993”* (Rayas y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es evidente que frente al presente caso, el suscrito en calidad de Juez, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. Por consiguiente, en garantía de la imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, este Agente Judicial, se abstendrá de asumir el conocimiento del proceso en mención.

La precitada conclusión, implica realizar la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo para que emita pronunciamiento sobre el particular, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el impedimento presentado cobija a los otros jueces administrativos del Circuito Judicial de Duitama:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto...”

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá en la ciudad de Tunja para lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE-RINCÓN
Juez

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 0923/12/2018 siendo las 8:00 A.M.
ANNE SAAZ VELANDIA SECRETARIO

1



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, **22 FEB. 2018**

Referencia : 152383333003-2018-00047-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NARCISO DAZA UCHAMOCHA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Fl. 27).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibídem), pues el último lugar en el que se prestaron los servicios por el accionante fue en el Municipio de Duitama, GRUPO DE CABALLERÍA No.1 GR. MANUEL SILVA PLAZAS. DUITAMA – BOYACA. (Fl. 9).

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con el acto demandado. Dicho acto está contenido en el Oficio No. 2017-14406 del 21 de marzo de 2017. (Fl. 4)

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder al Abogado JAIME ARIAS LIZCANO (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como ocurre en el sub lite, no hay lugar a analizar el término de caducidad, y en consecuencia ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en el presente asunto no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad. Lo anterior, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, que son irrenunciables, y que no son susceptibles de transacción.

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

El procedimiento administrativo se encuentra concluido pues en el acto demandado no se indicó el recurso procedente para su impugnación. Por tal razón, y atendiendo a lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C. P. A. C. A., se acudió directamente a la vía jurisdiccional.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Fls. 13-24).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibidem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor NARCISO DAZA UCHAMOCHA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente² el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción

²En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A).

contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)³ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

7.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.351.985 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 06, hoy 02/2018 siendo las 8:00 AM.



3

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
SUJETO PROCESAL		
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000
Ministerio Público	\$0	\$0

181



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA

Duitama, **22 FEB. 2018**

Referencia : 152383333003-2018-00037-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NAPOLEÓN CHUSCANO CHIVATA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Ateniendo al informe secretarial que antecede, y en los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho INADMITIRÁ la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **Napoleón Chusciano Chivatá**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio De Defensa – Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares**, para que la parte demandante la corrija dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada; por los defectos, que enseguida se describen:

1.- Artículo 157 del CPACA, cuando señala: “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

Al respecto, el despacho advierte que si bien, dentro del acápite “*Estimación razonada de la cuantía*” de la demanda (Fl. 21) el apoderado de la parte actora manifestó que la estimación de la cuantía correspondía al valor de \$27'261.180, dicho valor no se encuentra sustentado sobre los periodos a que corresponde, ni tampoco aporta la forma como estimó tal valor.

Razón por la cual se hace necesario que dentro de la estimación razonada de la cuantía, se aclare cuáles son los periodos estimados para que de esta manera se pueda establecer la competencia que le asiste a éste juzgado para conocer del presente medio de control.

2.- Artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

De conformidad con lo expuesto en el artículo anterior, resulta necesario que el apoderado de la parte demandante establezca con exactitud las pretensiones de la demanda, pues si bien, se mencionó la nulidad del acto administrativo demandado, no se incluyó lo relacionado con el reajuste de la asignación de retiro del poderdante.

De igual manera, se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P, “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

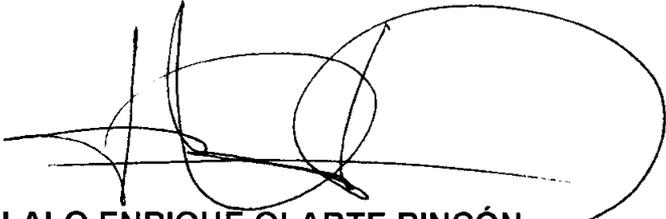
RESUELVE

1°- INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°- CONCEDER el término de **diez (10) días** a parte demandante para que corrija los defectos señalados en la presente providencia.

3°- NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>06</u> Hoy <u>23-02-18</u> siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, **22 FEB. 2018**

Expediente: 15238-3333-003-2018-00043
Demandante: TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN- INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA
(Seccional Boyacá)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el acta individual de reparto secuencia 511851 (fl. 42), y recibida el 7 de febrero de 2018, correspondió por reparto el medio de control de la referencia. Así las cosas, en los términos del artículo 170 del CPACA el Despacho INADMITIRÁ el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO a través de apoderada judicial contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA (Seccional Boyacá), para que la parte demandante lo **corrija** dentro del plazo de los **diez (10)** días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena rechazo; por los defectos, que enseguida se describen:

1. Artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A., señala: “copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

De los documentos aportados con el escrito de la demandado se allegó el original del acto acusado, contenido en la Resolución N° 00008453 de fecha 15 de julio de 2017, proferida por el Gerente Seccional del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA sin que se allegara la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación, siendo un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, tal y como lo señala el artículo 166 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor, TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, por las razones anotadas.

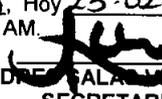
SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante para que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de los **diez (10)**, so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF, no superior a 6MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

<p>Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>06</u>, Hoy <u>23-02-18</u> siendo las 8:00 AM.</p> <p> ANDRÉS SALAZAR MELANDÍA SECRETARIO</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, **22 FEB. 2018**

Referencia : 15238-3333-003-2018-00034- 00
Controversia : CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante : NAIRO REYEZ PEREZ y OTROS
Demandado : NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ-
CORPOBOYACÁ- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
MUNICIPIO DE SOCOTA- EMPRESA C I BULK TRADING
Tema : SUR AMERICA LTDA.
AUTO APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 15 de enero de 2018 (fls. 139-143) entre la Compañía C I Bulk Trading Sur América Ltda.

I. ANTECEDENTES.

El señor Julio Edgar Castro Barrera, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Diana Marcela y Nicol Dayana Castro Nempeque, así mismo el señor Nairo Reyes Pérez, Carlos Fabián Reyes González, Camilo Andrés Reyes González, Karol Yarid Reyes González, Jeidy Adriana Reyes González, Julián Ernesto Reyes González, Laura Yinet Reyes González, Crisanta Emma Pérez Pérez, Rosa Elvira Reyes Pérez, Arselia María Reyes Pérez, Gonzalo Reyes Pérez, Zunilde Reyes Pérez, José Raúl Reyes Pérez, Lisandro Reyes Pérez, José Ernesto Reyes Pérez y Luz Emma Reyes Pérez, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos – Reparto-, con el fin de convocar a la Nación- Agencia Nacional de Minería- Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá- Departamento de Boyacá- Municipio de Socotá- empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda., con el fin de obtener un acuerdo conciliatorio en el que se reconozca y paguen los perjuicios materiales y morales causados en la integridad de los señores Nairo Reyes Pérez y Julio Castro Barrera y su núcleo familiar respectivamente, como consecuencia de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2015, en un socavón de la mina de carbón llamada “*el Mirador manto 4*”, ubicada en el Municipio de Socotá.

En los hechos del escrito introductorio el apoderado refirió que la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda., para los días 11 y 12 de noviembre de 2015, adelantaba actividades de explotación carbonífera en la mina “*el Mirador manto 4*”, ubicada en el sector la Cabrerita del Municipio de Socotá.

Explicó que la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda., no contaba con permiso y/o autorización de autoridad competente para explotación de carbón en la mina el Mirador Alto 4, ubicada en el Municipio de Socotá.

Indicó que el señor Nairo Reyes prestó sus servicios a la Empresa a la C I Bulk Trading Sur América Ltda., desde el 1º de enero de 2014, y en el mes de septiembre de 2015, fue trasladado para prestar sus servicios en la mina “*el Mirador manto 4*”, cumpliendo turnos de 5:00 A.M. a 1:00 P.M. de 1 P.M. a 9:00 P.M. y de 9P.M a 5:00 A.M.

Adujo que el señor Julio Edgar Castro Barrera prestó sus servicios a la Empresa a la C I Bulk Trading Sur América Ltda., desde agosto de 2014, y en el mes de septiembre de 2015, fue trasladado para prestar sus servicios en la mina “*el Mirador manto 4*”, cumpliendo turnos de 5:00 A.M. a 1:00 P.M. de 1 P.M. a 9:00 P.M. y de 9P.M a 5:00 A.M.

Preciso que el 11 de noviembre de 2015, en el turno que cumplían los señores Nairo Reyes y Julio Edgar Castro Barrera, ocurrió una explosión de pólvora hechiza, causándoles graves quemaduras en su cuerpo.

Explicó que el señor Nairo Reyes, para la fecha del accidente convivía con la señora Alcira González, quien padecía de cáncer quien falleció seis (6) meses después del accidente, toda vez que tuvo que interrumpir su tratamiento como consecuencia de los cuidados que tuvo que recibir su cónyuge. Añadió que su situación es complicada, pues ahora es una persona viuda, ciega y con un menor hijo a cargo.

Indicó que en el caso del señor Julio Edgar Castro Barrera, para la fecha del accidente convivía con la señora Luz Mireya Nempeque Rincón, de cuya relación nacieron las menores Diana Marcela y Nicol Dayana Castro Nempeque. Agregó que su cónyuge, luego de que se confirmara la pérdida del ojo derecho lo abandonó.

Afirmó que si bien las entidades públicas autorizaron la explotación carbonífera de la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda., lo cierto es que tal actividad, no se ha adelantado teniendo en cuenta planes y medias de prevención y seguridad, plan de trabajo e inversiones, así como plan de manejo ambiental.

Finalmente, concluyó que se encuentra demostrado la existencia del daño y la relación directa con el nexo de causalidad que permite establecer que se encuentran reunidos los requisitos para que se estructure la responsabilidad administrativa del Estado.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO

El día 11 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 177 Judicial para Asuntos Administrativos¹ se llevó acabo audiencia prejudicial de conciliación, en la cual se reconoció personería a los abogados de las partes y luego de haber escuchado a los convocados, esto es, la NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el MUNICIPIO DE SOCOTA- se dio por fracasada la audiencia en razón a que no existía animo conciliatorio entre las partes. Sin embargo, el apoderado de la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda., solicitó aplazamiento de la audiencia la cual fue aceptada, reprogramando la audiencia en mención. (fl. 128-133)

Con fecha 15 de enero de 2018¹, se reanudó la audiencia de conciliación prejudicial, a la cual se hicieron presentes el apoderado de la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda y se dejó constancia que la Agencia Nacional de Minería no se hizo presente. En la mencionada audiencia el apoderado de la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda indicó lo siguiente:

“...como es de conocimiento del apoderado de los convocantes la empresa por mi representada de manera insistente ha buscado llegar a un acuerdo conciliatorio con los señores Nairo Reyes y Julio Castro, del cual estábamos pendientes se nos

¹ Folios 139-143

informará sobre su viabilidad de parte del Doctor Pulido, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta alguna. En todo caso y para efectos de la presente diligencia hacemos saber que la Compañía ha autorizado un monto total para conciliar de \$150.000.000, los cuales cubrirían el monto total de las pretensiones de la siguiente forma: \$100.000.000 para el señor Nayro Reyes y cada uno de los beneficiarios y \$50.000.000 para el señor Julio Castro y sus beneficiarios, suma que será entregará de forma inmediata al momento de la aprobación de la conciliación previo los trámites internos necesarios para la entrega del dinero”.

Acto seguido el apoderado de las partes convocantes manifestó lo siguiente: “...Las expectativas indemnizatorias, por los integrantes de la parte demandante no cubren los daños de orden material y moral causados y ciertamente mis poderdantes tal y como lo señala el apoderado de la convocada tuvieron conocimiento de la actitud de conciliar, aunque no conocían el monto de la propuesta, por lo que se ha convenido con los convocantes que no es posible por lo menos en esta oportunidad aceptar la propuesta conciliatoria...”

En razón a lo manifestado por las partes, el Procurador 177 Judicial para Asuntos Administrativos, solicita reconsideración a la propuesta conciliatoria y cita para una nueva audiencia, la cual se llevaría a cabo el día 29 de enero de 2018.

En la hora y fecha fijadas previamente en la audiencia mencionada², se hicieron presentes la parte convocada, el apoderado de la Agencia Nacional de Minería y el apoderado de la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda. Durante el decurso de la audiencia prejudicial, el apoderado de la Agencia Nacional de Minería adujo que: “El Comité de conciliación de la Agencia Nacional de Minería en sesión de 29 de enero de 2018, según acta N°2 de la misma fecha, determinó la improcedencia de presentar fórmula de conciliación dentro de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por los señores Nairo Reyes y Julio Castro Barrera (...)”

Acto seguido el apoderado de la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda, precisó. “...con base en la propuesta elevada en la diligencia anterior, manifiesto en nombre de mi representada que el alcance de la misma involucra a la totalidad de los convocantes y la totalidad de las entidades convocadas, es decir la propuesta de conciliadores total dando por satisfechas la totalidad de las pretensiones invocadas en la propuesta de conciliación provenientes de todos y cada uno de los convocantes, para lo cual se especifica la forma de hacer el pago en los siguientes términos: 1) C I Bulk Trading Sur América Ltda, se compromete a cancelar la suma de \$100.000.000 a favor y por la totalidad de las pretensiones presentadas por Nairo Reyes Pérez a nombre propio y de su menor hijo Carlos Fabián Reyes González, así como de Crisanta Pérez de Reyes, Camilo Andrés Reyes González, Karol Yarid Reyes González, Jeidy Adriana Reyes Gonzalez, Julián Ernesto Reyes Gonzalez, Laura Yineth Reyes González, Rosa Elvira Reyes Perez, José Raúl Reyes Pérez, Arselia María Reyes Pérez, Lisandro Reyes Pérez, Gonzalo Reyes Pérez, José Ernesto Reyes Pérez, Zunilde Reyes Pérez y Luz Emma Reyes Pérez, monto que será cancelado en su totalidad mediante cheque que se entregará en la presente diligencia librado a favor de Nairo Reyes Pérez y con el fin de que aceptado el valor del mismo se desista de las pretensiones invocadas en contra de la NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- MUNICIPIO DE SOCOTA y la EMPRESA C I BULK TRADING SUR AMÉRICA LTDA. 2) Frente al señor JULIO CASTRO BARRERA así como de Diana Marcela Castro Numpaque y Nicol Dayana Castro Numpaque, C I Bulk Trading Sur América Ltda, se compromete

² Folios 161-166

a cancelar la suma de \$50.000.000 a favor y por la totalidad de las pretensiones presentadas; monto que será cancelado en su totalidad mediante cheque que se entregará en la presente diligencia librado a favor de Julio Castro Barrera y con el fin de que aceptado el valor del mismo se desista de las pretensiones invocadas en contra de la NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- MUNICIPIO DE SOCOTA y la EMPRESA C I BULK TRADING SUR AMÉRICA LTDA.”.

Acto seguido el apoderado de las partes convocantes manifestó: “... *que aceptamos la propuesta conciliatoria presentada por C I Bulk Trading Sur América Ltda, tanto en valor como en la forma de pago y bajo el entendido que dicha propuesta por el valor de \$150.000.000 pagados en la forma que quedó discriminada satisface las pretensiones que se plasmaron en la solicitud de conciliación para todos los convocantes y también abarca las obligaciones que eventualmente corresponderían a las entidades públicas inicialmente convocadas”.* (Subrayado del Despacho)

II. CONSIDERACIONES

En materia contenciosa Administrativa, los conflictos susceptibles de conciliar, son aquellos que expresamente señala la ley y en los cuales es conducente este mecanismo alternativo de solución de controversias.

En tal sentido, la conciliación se clasifica en judicial y extrajudicial, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad³.

Al respecto, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 artículo 70, así como el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

En igual sentido, la conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra la exigencia del numeral 1º que al tenor literal señala:

“Artículo 161- la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)*”

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico. Al respecto la

³ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001

Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

“1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público”.

Caso concreto.

Esta instancia procederá a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados a efectos de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en el caso concreto.

✓ Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Observa el Despacho que los convocantes en la audiencia de conciliación prejudicial realizada el día 11 de diciembre de 2017⁵, estuvieron representados por su apoderado el Doctor Luis Vicente Pulido Alba, conforme el poder a él conferido (fl. 1-5)

En cuanto a las entidades públicas convocadas se tiene: (i) La agencia Nacional de Minería, estuvo representada por el Abogado Ricahard Duvan Navas Ariza, a quien se le concedió poder para el efecto (fl. 146). (ii) La Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, representada por la Doctora Diana Soraya Jiménez Salcedo, a quien se le confirió poder tal y como consta a folio 108 del expediente. (iii) El Departamento de Boyacá por el profesional de derecho Humberto Alexis Castillo Sánchez, de acuerdo a memorial poder que reposa a folio 112. (iv) El Municipio de Socotá, representado por el abogado José Alexander Montañez Hernández, a quien le fue otorgado poder tal y como consta a folio 121. (v) La Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda., representada por el Doctor Ricardo Aguilar Camacho a quien le fue otorgado poder el cual obra a folio 99.

Así las cosas se acreditó el cumplimiento de lo normado en el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009. El convocante dentro del trámite de la solicitud de conciliación envió copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (fl. 87), cumpliendo así con la obligatoriedad contenida en el artículo 613 del C.G.P.

En tal sentido, se observa que las partes intervinientes en el acuerdo conciliatorio acreditaron en debida forma su comparecencia a través de apoderado judicial, y la

⁴ Consejo de Estado, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2006, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, radicado N° Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00910-01(27884). Posición reiterada en auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo, en sentencia de fecha 29 de enero de 2004, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enrique, radiación N° 85001-23-31-000-2003-0091-01 (25347)

⁵ Reanudada el 15 y el 29 de enero de 2018 (fls. 139-143 y 161-166)

facultad de éstos para conciliar.

✓ **Que no haya operado la caducidad de la acción.**

En el caso bajo estudio se tiene que el convocante formuló solicitud de conciliación prejudicial donde indica que el medio de control a invocar sería el de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto se tiene que los hechos objeto del presente conflicto acaecieron el **11 de noviembre de 2015** (fecha del accidente que ocasionó las lesiones a los señores Nairo Reyes y Julio Edgar Castro) y que los convocantes a través de apoderado judicial presentaron la conciliación el día 2 de noviembre de 2017, correspondiéndole a la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja. Por tanto, no se encuentra que en el presente caso hubiese operado el fenómeno de la caducidad de la acción, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no habían transcurrido los dos (2) años dispuestos por el numeral 2 del literal i) del artículo 164 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009⁶.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación con las pruebas necesarias.**

En tal sentido, el Despacho procede a establecer si en el presente caso se cumple con este presupuesto, de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente:

Respecto del demandante, Nairo Reyes Pérez, se tiene:

- Copia de la Epicrisis del Hospital Simón Bolívar de fecha 13 de noviembre de 2015, de la cual se puede extraer lo siguiente: *“...paciente masculino de 43 años de edad quien el 12/11/15 a las 03+00 sufre accidente térmico por explosión cuando se encontraba laborando en mina de carbón (...) con pérdida transitoria del estado de conciencia. Paciente remitido posteriormente a nivel 1 de complejidad, de ahí remiten al Hospital de Duitama, donde remiten para manejo especializado en unidad de quemados”*.

Así mismo se consignó en la mencionada epicrisis el siguiente diagnóstico: *“politraumatismo, quemaduras 25% superficial profunda en cara, pabellones auriculares, miembros superiores, tórax anterior, miembros inferiores y trauma ocular”* (fl. 46-48).

-A folios 32 a 45 obran copias de los registros civiles de nacimiento de los convocantes que hacen parte del núcleo familiar del señor Nairo Reyes Pérez, junto con el registro civil de defunción de su compañera permanente la señora Alicia González Garzón.

-Copia del formato de accidente de trabajo del empleador o contratante de la Compañía de Seguros Positiva (fl. 158)

Respecto del demandante, Julio Edgar Castro Barrera, se tiene:

-Copia de la Epicrisis del Hospital Simón Bolívar de fecha 5 de diciembre de 2015,

⁶ Artículo 3° *Suspensión del término de caducidad de la acción*. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Bulk Trading Sur América Ltda., pagaría a los señores Nairo Reyes Pérez y Julián Castro Barrera la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, los cuales serían cancelados de la siguiente forma: i) para el señor Nairo Reyes y su núcleo familiar la suma de \$100.000.000, y ii) para el señor Julio Castro Barrera la suma de \$50.000.000.

Considera el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público, contrario sensu lo beneficia por cuanto las entidades públicas convocadas no aceptaron la responsabilidad por el daño antijurídico que les imputaban los convocantes. Así, ha sido la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda., quien ha asumido la obligación de reparar los perjuicios alegados por las partes.

Adicionalmente se advierte que lo conciliado no excede el derecho máximo de indemnización ni las pretensiones de la demanda.

En este puto es importante precisar que, la parte convocante, manifestó expresamente en el acuerdo la aceptación de la fórmula presentada por la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda., que se comprometía a renunciar a las pretensiones formuladas en contra de las entidades públicas.

Así las cosas al haber las partes conciliado sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que la demanda tenía como finalidad la reparación de los perjuicios causados a cada uno de los demandantes, se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes versa sobre derechos renunciables y, por ende, susceptibles de conciliación.

Así las cosas, como la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda, formuló una solución que abarcaba todas las pretensiones de la demanda y la parte actora la aceptó, cabe concluir que se llegó a un acuerdo que pone fin al proceso, por lo que se aprobara el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio en los términos del acta de conciliación prejudicial suscrita el 29 de enero de 2018, entre la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda, y los convocados quienes estaban legalmente representados por el Doctor Luis Vicente Pulido Alba, ante la Procuraduría 177 Judicial I Delegada para asuntos administrativos, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000)**, atendiendo lo señalado expresamente por la parte convocante, en cuanto a que, no se continuará con las pretensiones formuladas en contra de las entidades públicas convocadas. Como consecuencia de lo anterior la suma acordada y aprobada en la presente providencia se discrimina así: (i) para el señor Nairo Reyes Pérez, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) M/cte., y (ii) para el señor Julio Castro Barrera la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) M/cte.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, expídase la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio con constancia de ejecutoria. La constancia de esta anotación se dejará en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del

de la cual se puede extraer lo siguiente: “...*paciente con cuadro clínico 1 día de evolución de accidente térmico en explosión de carbón (..) refiere que no recuerda el incidente, perdió la conciencia refiere dolor generalizado especialmente en región de cara y parpados...*”

Así mismo se consignó en la mencionada epicrisis el siguiente diagnóstico: “quemadura 25% SCT por explosión de mina de carbón, estallido ocular de orbita derecha, queratitis OI, TX de tejidos blandos en cara y músculos”. (fl. 60-61)

-A folios 57 a 59 obran copias de los registros civiles de nacimiento de sus menores hijas Diana Marcela y Nicol Dayana Castro Nempeque.

-Copia del formato de accidente de trabajo del empleador o contratante de la Compañía de Seguros Positiva (fl. 157)

De acuerdo al material probatorio allegado, concluye el Despacho que en el presente caso el derecho conciliado cuenta con el suficiente respaldo probatorio que acredita el daño consistente en las lesiones causadas a los convocantes los señores Nairo Reyes Pérez y Julio Castro Barrera, como consecuencia de la explosión acaecida el 12 de noviembre de 2015, en la Mina de Carbón ubicada en el sector la Cabrerita del Municipio de Socotá.

✓ **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Teniendo en cuenta que la conciliación bajo estudio versó sobre los daños materiales y morales producidos de los hechos acaecidos el 11 de noviembre de 2015, como consecuencia del accidente térmico consistente en la explosión ocurrida en una mina de carbón ubicada en el municipio de Socotá; actividad minera que era desarrollada por la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilen mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, que corresponde a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales, conforme también lo establece el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se tiene que la suma acordada a cancelar fue de \$150.000.000 en total, los cuales serían cancelados de la siguiente forma: i) para el señor Nairo Reyes y su núcleo familiar la suma de \$100.000.000, y ii) para el señor Julio Castro Barrera la suma de \$50.000.000.

En igual sentido, se pactó que la suma a cancelar estaría a cargo de la Empresa C I Bulk Trading Sur América Ltda., por consiguiente es dable predicar que el acuerdo al que llegaron las partes es de naturaleza estrictamente económica, cuyo fin busca un acuerdo justo, equilibrado, razonable y proporcional al daño.

✓ **Que no sea lesivo para el patrimonio público y no sea violatorio de la Ley.**

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes consiste en que la Empresa C I

Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del C.P.A.C.A.

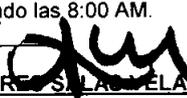
QUINTO.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>06</u> , Hoy siendo las 8:00 AM.
<u>23-02-18</u>
 ANDRÉS LA CRUZ MELANDÍA SECRETARIO

2

100



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA	:	15298-3333-003-2017-00003-00
MEDIO DE CONTROL	:	Despacho Comisorio
DEMANDANTE	:	Daniel Ochoa Moreno y otros
DEMANDADO	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ingresa al despacho las diligencias a fin de fijar fecha y hora de audiencia de recepción de testimonios, como quiera que en cumplimiento del N° 3 del artículo 218 del C.G.P., se suspendió la diligencia del pasado 8 de febrero, en razón a que los testigos citados ni las partes interesadas en la controversia asistieron a su realización.

Es así, que se fijará nueva fecha y hora audiencia para la recepción de testimonios de los señores Jaime German Sanabria, Nairo German Sanabria Guarín y Claudia Milena Fonseca Fonseca en cumplimiento al objeto de la solicitud contenida en el Despacho Comisorio N° 033 de 2017¹,

Por lo expuesto, se DISPONE:

1. Fíjese como nueva fecha de audiencia de recepción testimonios el día lunes cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las nueve de la mañana (9.00 am), en la sala de audiencia segundo piso del Palacio de Justicia ubicado en la carrera 15 N° 14-23 de esta localidad.
2. De conformidad con el artículo 78, 125 y 167 del Código General del Proceso, **impóngase** a la parte interesada en el recaudo de la prueba, la carga de hacer comparecer a los testigos, **Jaime German Sanabria, Nairo German Sanabria Guarín y Claudia Milena Fonseca Fonseca**.

De ser necesario la expedición de citatorio, deberá solicitarlo en la secretaría de este despacho y, sin auto que lo ordene se expedirán de manera inmediata.

3. **Notifíquese** en los términos y para los efectos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DESPACHO COMISORIO
RAD: 2017-00003-00

Juzgado 3° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 06; Hoy 23/02/2018 siendo las
8:00 AM.

